PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 13 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TRONCOSO ROBERTO FERNANDO C/ OLIVERA CARLOS FABIAN Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOMOTOR. C/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte. Nº 468590/2012) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 2 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Viene la presente causa a estudio, a fin de resolver el recurso de apelación que a fs. 148 interpone la parte actora contra la sentencia de fs. 143/146 vta.

En sus agravios de fs. 164/166, considera bajo el importe otorgado en la sentencia en concepto de gastos de reparación de la unidad siniestrada. Señala que, si bien la sentenciante otorgó el monto solicitado en la demanda, de acuerdo a los presupuestos acompañados ($15.622), el perito accidentológico determinó que el monto de reparación es más alto, ascendiendo el mismo a $23.854.

Afirma que, su parte inicio demanda por la suma de $26.622 o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo del rubro privación de uso del automotor. Sostiene que, dicha privación no solo debe ser indemnizada cuando el vehículo es utilizado en una actividad rentada, sino que la sola indisponibilidad y el hecho de tener que acudir a otros medios a los fines de movilizarse, provoca un daño que debe ser indemnizado.

A fs. 175/178, la parte demanda contesta el traslado de los agravios, solicitando se decrete su deserción por falta de cumplimiento de lo dispuesto por el art. 265 del Ordenamiento Procesal.

Subsidiariamente contesta, solicitando su rechazo con costas.

II- La cuestión controvertida en la apelación, se refiere en primer lugar al quantum del rubro "**gastos de reparación**", y adelanto que la pretensión del demandante de elevar su monto resulta improcedente.

En efecto, los gastos de reparación fueron determinados en función de los presupuestos adjuntados por el propio apelante, por lo que el importe otorgado en la sentencia, en lo que respecta a este rubro, se ajusta a lo expresamente peticionado en el escrito de demanda.

Sin perjuicio de ello, en el caso, aun cuando en su demanda el actor haya expresado: "…y/o en lo que en más o en menos surja de la probanza de autos…", lo cual habilitaría a incrementar el monto reclamado en caso de comprobarse que lo peticionado resulta insuficiente, considero que la prueba pericial mecánica no resulta suficiente para el logro de tal cometido.

En cuanto a dicha prueba pericial cabe recordar que… En relación con la valoración de la prueba pericial, esta Cámara de Apelaciones ha sostenido: "[…] *que, si bien hemos dicho que en principio debe estarse a lo que resulta de la pericia, ello es así, siempre y cuando se den los presupuestos del artículo 476 del Código de rito. Por otro lado, las conclusiones a que se arriban en dicha prueba no obligan, necesariamente, al magistrado, quien puede y debe apartarse de las conclusiones que allí se expresan cuando las mismas carecen de fundamento como ocurre en el caso*" (Sala II, *in re* "BLANCO JORGE RAUL Y OTRO C/ FERROSUR ROCA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nº 339356/6).

En ese sentido se tiene dicho que: "*La prueba de peritos es un juicio de valor sobre cuestiones respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales (art. 457, Código procesal), opinión técnica que el juez no se encuentra*

obligado a seguir inexorablemente (cfr. Sala III, "Guzmán", fallo del 22.11.1983), pero tampoco puede ignorarlo arbitrariamente (ED., 89-495). En principio, la labor judicial indica que debe ceñirse a la apreciación pericial, pero valorar su contenido de acuerdo a la competencia del emisor; los principios científicos en que se funda el informe; la aplicación de las reglas de la sana crítica a sus conclusiones y fundamentos; las observaciones o impugnaciones que se hagan al dictamen; y el contenido de los demás elementos de convicción que se desprendan de la causa que corroboren o controviertan aquél (cfr. argumento del art. 477 del mismo cuerpo legal)" (CNac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, 1992/99, "Morel Daiana Ayelen c/ Hospital de Pediatria S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan Garrahan s/ daños y perjuicios", 8/05/03).

Por lo tanto, como ya lo adelantará, la pericia no resulta suficiente para incrementar el monto por sobre los que dan cuenta los propios presupuestos acompañados y reconocidos en autos. Ello en función de que si bien el perito en su dictamen de fs. 114/118, al contestar el punto 6 referente al rubro en cuestión, detalla los trabajos a realizar, no da mayores precisiones en relación a que presupuestos, informes y demás antecedentes que se ha servido para determinar el importe de tales trabajos.-

Por lo tanto, considero que sin perjuicio de reconocer merito al especialista en su trabajo pericial, sobre este punto en particular la misma no resulta suficiente para elevar el importe correspondiente a "gastos de reparación" del vehículo del actor en la forma pretendida por éste, por lo que el presente agravio será rechazado.

En lo referente al rubro **"privación de uso del automotor"**, diré que cuando se trata de un vehículo afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho

de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional.

En ese sentido, la Jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que:

"La sola privación del uso del automotor, durante el tiempo que razonablemente pueden insumir los arreglos, comporta un daño resarcible porque afecta uno de los atributos del dominio. No es necesario que se lo destine a un uso comercial; en los casos en que así ocurre, a aquel daño se agrega el lucro cesante que, en esos supuestos, debe ser probado" (Autos: SEOANE ELSA MARTA c/ FORMICA LUIS ALBERTO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Nº Sent.: 46113- Magistrados: CARDO BURNICHON - Civil - Sala G - Fecha: 07/06/1989).

"El solo hecho de verse ante la privación del vehículo importa un perjuicio indemnizable, pues cabe presumir que quien tiene un automotor es para usarlo, sea para su trabajo, comodidad o esparcimiento" (Autos: GIORGETTI JORGE A. Y OTRA c/ SOLIMO A. Y-U OTROS s/ SUMARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent.: 48421- Magistrados: VALDO MIRAS - Civil - Sala E - Fecha: 02/08/1989).

"El resarcimiento por privación de uso del automotor debe ser estimado prudencialmente teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la reparación del vehículo dañado, sin que quepa agravar la responsabilidad del deudor por la demora incurrida por el damnificado para llevar a cabo esta tarea, aun cuando ella provenga de una supuesta falta de fondos, pues no existe al respecto una relación de causalidad adecuada" (L.D.T: Sumario N° 17025 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 7/2006). Autos: BAINER Marcelo Benjamín c/ PAGANINI Elba Rosa s/ DAÑOS y PERJUICIOS. - Nº Sent.: BL: Fallo completo publicado en: DiarioJudicial.com del 28/06/2006. Magistrados: ZANNINI, GALMARINI, POSSE SAGUIER. - Sala F. - Fecha: 08/03/2006 - Nro. Exp.: L.440507).

Por lo tanto, habiéndose probado que el vehículo del actor, –en función de los daños descriptos en la pericial de fs. 114/118- para su reparación insumiría aproximadamente 15 días, el rubro en cuestión resulta procedente.

En función de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente que por tal concepto se fije la suma reclamada en la demanda **($2.000**), con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia.

Por tales motivos habrá de revocarse la sentencia en este punto, haciendo lugar a la "privación de uso", que se fija en la suma de $2.000 con más sus respectivos intereses.

III.- Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, propongo al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia, de conformidad con lo analizado precedentemente, se eleve la condena en la suma de **$2.000, en concepto de "Privación de Uso automotor",** con más los intereses fijados en la sentencia de grado. En función del resultado parcialmente obtenido, las costas de Alzada se impondrán por su orden.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la sentencia de fs. 143/146 vta., elevándose el monto de condena que arriba a la suma de **PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS ($17.622)**, con más los intereses fijados en la instancia de grado, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 2° apartado del C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA